fuera de los casos permitidos por la Ley (art. 497). 2.º Substracción de menores : se castiga con cadena temporal. Incurre en la misma pena el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentase á sus padres ó guardadores, ni diese explicación satisfactoria acerca de su desaparición. Se aplica una pena esencialmente menos dura al que indujese á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de la persona encargada de cuidarle. 3.º Abandono de niños (art. 501). Objeto: un niño menor de siete años; la pena se eleva si este abandono hubiese ocasionado la muerte del niño ó bien hubiere puesto en peligro su vida. 4.º El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó substrajere un menor de siete años y no diese razón de su paradero ó no acreditare haberle dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua. En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito. 5.º Allanamiento de morada. Arts. 504-506. 6.º Amenazas y coacciones: diversos grados; artículos 507-511. Los casos más leves son faltas (art. 604, núm. 2 á 5). 7.º Descubrimiento y revelación de secretos. El hecho de apoderarse de los papeles ó cartas de otro, para descubrir sus secretos, se castiga, -exceptúanse el marido, el padre, el tutor respecto de la mujer, hijo ó pupilo respectivos —. La pena se eleva si se ha dado á los secretos cierta publicidad. Se castiga con más severidad al administrador, dependiente ó criado que sabiendo como tal, los secretos de su principal, los divulgase; el caso más fuertemente castigado es cuando se divulgan los secretos de los negocios por los empleados de una empresa industrial (arts. 512-514).

VI. Los delitos contra la propiedad se hallan comprendidos en el Tít. XIII-9 capítulos — arts. 515 á 580. 1.º Al frente de todos están los robos. arts. 515, 529. Son reos del delito de robo (art. 515) los que con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas. Se considera como semejante (art. 520) el caso en el cual uno para defraudar á otro le obligase con violencia ó intimidación á subscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento. Los casos más graves de robo con violencia ó intimidación contra las personas son: a) cuando con ocasión de robo hubiere homicidio; pena de cadena perpétua á muerte (para la tentativa, y el delito frustrado cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua); cuando el robo fuere acompañado de violencia ó mutilación causada de propósito, ó cuando con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 431 (idiotismo, impotencia, ceguera) ó el robado fuese detenido bajo rescate ó por más de un día; la pena es de cadena temporal en su grado medio á perpétua; c) cuando con ocasión del robo se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2 del artículo 431 (pérdida de un ojo ó de un miembro principal, inutilidad para el trabajo habitual); la pena es de cadena temporal; d) cuando la violencia ó la intimidación empleada en el robo hubiese tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su eficacia, ó cuando en la perpetración del delito se hubiere inferido por los delincuentes á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los núms. 3 y 4 del art. 431 (fractura, pérdida de un miembro no principal, inutilidad para el trabajo por más de 90 ó de 30 días): la pena que se impone es la de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo; c) en los demás casos de violencia ó intimidación de las personas, la pena es de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio.

Un segundo grupo de casos graves, comprende el robo en casas habitadas (definición, art. 523, § 1) ó en edificios públicos ó consagrados al culto cuando los culpables han penetrado en la casa habitada, en el edificio ó en una de sus dependencias (definición, art. 523, § 2 y 3): a) por escalamiento; b) por rompimiento de pared, techo ó suelo, fractura de puerta ó ventana; c) haciendo uso de llave falsa, ganzua ú otros instrumentos semejantes; d) con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustracción para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo; e) con nombre supuesto ó simulación de autoridad. Para este segundo grupo, aplícase la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excede de 500 pesetas, ó elculpable se hubiere servido de armas ; faltando una de estas dos condiciones, la pena se rebaja en un grado y en dos cuando faltaren ambas: si los objetos robados perteneciesen al culto, es preciso aplicar el grado máximo respectivo. El grado máximo debe ser impuesto en todos los casos del segundo grupo y en los del primero de c á e, si el robo se comete en despoblado ó en cuadrilla (definición, art. 518, § 2: concurrencia de más de tres malhechores armados). Al jefe de la cuadrilla, si estuviese total ó parcialmente armada, se le impondrá la pena superior inmediata. Los malhechores presentes al robo en despoblado y en cuadrilla, se castigarán como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constase que procuraron impedirlos, y se presume que ha estado presente el malhechor que habitualmente anda en la cuadrilla, salvo prueba en contrario (art. 518, § 2, 3). Respecto de la competencia eventual de los Tribunales militares, véase el art. 8 del Decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, en vigor aún (?), según diferentes decisiones del Tribunal Supremo.

Los casos menos graves, en número muy considerable, son los del segundo grupo; si se hubiese efectuado el robo en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiese limitado la sustracción á semillas alimenticias, frutos ó leñas, y el valor de las cosas robadas no excediese de 25 pesetas. Para los delitos que no están comprendidos en el segundo grupo y en los cuales se empleen los medios de a hasta d del segundo, primera pena: presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando el robo excede de 500 pesetas; pena inferior, en el robo de 25 á 500 pesetas; segunda pena: arresto mayor en sus grados medio y máximo, para el robo de menos de 25 pesetas; pena inferior,

474, 507, 581. El art. 603, núm. 2 á 8, castiga varias faltas contra los deberes conyugales, domésticos, de tutela y pupilares. Se castigan con 5 á 15 días de arresto y reprensión, los que encontrando abandonado un niño menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentasen á la Autoridad ó á su familia; los que no socorrieran ó auxiliaran á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudiesen hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omisión constituya delito. Lo mismo ocurre en el caso del art. 605, núm. 2; aquellos que requeridos por otras personas para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno, se le castiga con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión. 2.º El Título IV, art. 606 á 619, trata de las faltas contra la propiedad; ya ha sido mencionado en parte. El carácter complementario del derecho penal de las faltas revélase aquí de una manera muy significativa. Se impone una pena en los casos que no estuviesen comprendidos en el Lib. II, de allanamiento de morada, paso por heredad ajena (sobre todo para cazar ó pescar), art. 608, 609, destrucción ó deterioro de objetos (especialmente daños causados por ganados en heredad ajena, art. 611 á 613; hay en ocasiones lugar á multas muy pequeñas por cabeza de ganado: 0,75, 0,50, 0,25 céntimos de peseta), incendio, daños causados en el arbolado. El art. 606 impone arresto menor à los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hiciesen pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante. El art. 619 se refiere á los daños causados por negligencia ó por descuido. (La pena es del medio al tanto del daño causado, si fuese estimable, y no siéndolo, la multa de 5 á 75 pesetas).

III. El Tít. I, Cap. I, comprende las faltas de imprenta (art. 584, véase § 10 más adelante); el Cap. II comprende las faltas contra el orden público (del artículo 587 se ha tratado ya) las demás degradaciones, de un carácter poco grave de monumentos ó cuadros (1), las perturbaciones no graves de los actos del culto, de la tranquilidad pública, de los Tribunales, castigando también la ocultación del verdadero nombre, estado, etc., de la personalidad (artículo 590), el ejercicio ilegal de una industria, el uso de armas sin licencia. El Título II trata de un gran número de faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, se refiere á ciertos delitos de poca importancia que se puedan cometer con relación á la circulación monetaria (art. 592, número 2, de que se ha hablado antes, pág. 81), á la infracción de los reglamentos de pesas y medidas, á la pureza de los alimentos, prohibición de juegos de azar, etc., art. 592 á 601.

(1) Art. 585. Véase también el art. 276.

## III. El Derecho penal especial.

Bibliografía: Colección legislativa de España. Madrid, imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia. Hasta 1891, 144 volúmenes. Ediciones recomendables. Las leyes penales de España, de Medina y Marañón, ya citadas. Madrid, 1891. Apéndice que contiene las leyes, reales decretos, reales órdenes, reglamentos y circulares de aplicación más frecuente en los Tribunales ordinarios. — Compilación de disposiciones penales no comprendidas en el Código penal, publicada por la redacción del Consultor de los ayuntamientos. Madrid, 1884. — Bravo, Legislación penal especial. Madrid, Nuñez, 3 volúmenes y suplemento, 1885, 1887. Acerca de asuntos especiales. Prensa: Leyes de Im-PRENTA, REUNIÓN y Asociación vigentes en la Península, anotadas con la jurisprudencia y disposiciones dictadas para la mejor inteligencia de sus preceptos hasta 1892. Publicadas por la redacción de la Revista de los Tribunales. Madrid. Góngora, 2.ª edición, 1892. Minas—Freixa y Rabasó, Legislación de Minas, 2.ª ed. Madrid, 1892. — Sánchez Ocaña, La legislación minera. Madrid, 1892. Apéndice posterior Ferrocarriles. — Co-LECCIÓN LEGISLATIVA de ferrocarriles, publicada por la dirección de la Gaceta de los caminos de hierro. Madrid, 1891 92.—Могто, Legislación de ferrocarriles. Madrid, 1891. Contribuciones é impuestos. Ordenanzas generales de aduanas, vol. 9.º de la Biblioteca judicial. Madrid. Nuñez. — Agut y Fernández, Legislación del impuesto de timbre, etc., concordada con la antigua renta del sello del Estado y anotada con los Códigos de comercio y penal. Madrid, 1882. Legislación de montes y caza. — Díaz Rocafull, Legislación forestal. Madrid, 1891.—ABELLA, Manual del derecho de caza. Madrid, 1883 (con un resumen histórico). - Ramos, Legislación de montes, 1888. - Bravo, Legislación de montes. Madrid. Nuñez, 1892.

## § 10. Derecho penal relativo á la prensa y á las asociaciones.

I. El art. 13 de la Constitución española dice : «Todo español tiene derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa ». 1.º El ejercicio de este derecho está regulado por la Ley de imprenta de 26 de Julio de 1883, que considera como impreso «la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico que se empleare para la reproducción de la palabra, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia». Los impresos se dividen en libros (cuando tienen más de 200 páginas), folletos (más de 8 páginas), hojas sueltas (menos de 8 páginas), carteles y periódicos: respecto de estos últimos se dice que son periódicos los impresos que salgan á luz con título constante, por intervalos regulares ó irregulares que no excedan de treinta días (art. 3.°, § 5, esta definición concuerda con la del Reglamento sobre pro. piedad intelectual de 3 de Septiembre de 1880, art. 15). Respecto de cada clase de obra impresa se exigen en lo tocante á su publicación, diferentes condiciones (entrega de tres ejemplares á determinadas autoridades, presentación de ciertas declaraciones escritas, etc., etc.), muy especialmente con relación á los periódicos, fundación de los mismos, publicación de cada número, suspensión, cuando el representante es condenado á la pérdida de sus derechos civiles y políticos (art. 4 á 13). 2.º Los delitos contra esas prescripciones son en parte delitos al tenor del art. 203: respecto de las publicaciones clandestinas (Ley de imprenta, art. 18, es decir, publicaciones que no lleven pie de imprenta ó lo lleven supuesto; hojas sueltas, carteles ó periódicos en que no se havan observado las condiciones de publicidad, periódicos que se publican después de suspensos), son responsables los redactores, directores, etc., en sus respectivos casos: los directores, editores ó impresores, lo son en sus casos también, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local el nombre del director (1). Las infracciones contra las demás prescripciones de la Ley de imprenta, se castigan como faltas al tenor del Código penal, art. 584. Las infracciones que no constituyan delito con arreglo al C. p., se corrigen gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta: de la imposición de estas «correcciones» se puede apelar ante el Juez de instrucción. Hay, respecto de las infracciones indicadas, la prescripción de 8 días. Ley de imprenta, artículo 19. 3.º Los arts. 14 á 16 regulan las condiciones necesarias para la admisión de las declaraciones y rectificaciones relativas á personas que se consideren lesionadas por una publicación. El ejercicio del derecho de esas personas, y el procedimiento á que puede dar lugar la negativa de inserción de las aclaraciones ó rectificaciones, están regulados de una manera precisa, aplicándose la multa de 300 pesetas en el caso de negativa injustificada, y cuando el comunicado procediese de una Autoridad. 4.º La responsabilidad de los delitos de imprenta se halla regulada de una manera distinta de las que se refieren á las demás prescripciones. Al tenor del art. 12 del C. p., sólo son responsables los autores y no los cómplices ni los encubridores, por tanto. El autor (art. 14 del C. p.) lo es, en primer término, el escritor mismo, siempre que a) no sea desconocido ó b) no esté domiciliado en España ó c) no esté exento de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8 del C. p. (Véase pág. 65); cuando falte el autor se reputarán autores los directores que tampoco se hallen en ninguno de los casos mencionados, en su defecto los editores, y por último, los impresores. Según los arts. 216 á 223 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, una persona no responsable, en primer término, puede ser perseguida en el curso del juicio en lugar del primeramente procesado: pero no podrá intentarse procedimiento contra una persona responsable en primer término si otra que esté en segundo hubiere sido condenada legalmente (art. 821 y 820, § 2). Respecto á la retirada inmediata de todos los ejemplares y de la composición véase la Ley de Enjuiciamiento criminal (art. 816 á 822, comp. el artículo 63 del C. p.) 5.º Según hemos visto ya (pág. 66), la realización de un delito por medio de la imprenta, constituye una circunstancia mixta, que los Tribunales pueden considerar como agravante ó atenuante. Está perfecta-

mente conforme con el espíritu de la Ley el Tribunal Supremo, cuando no considera en materia de injurias esta circunstancia como no atenuante : precisamente el hecho de la injuria cometida por medio de la prensa convierte la injuria de falta en delito (art. 605, núm. 1.º, 474. Se concede, como satisfacción la inserción del juicio en los periódicos, art. 479). La divulgación maliciosa de hechos relativos á la vida privada, aunque no sean injuriosos, es punible en determinadas circunstancias, art. 584, núm. 2. 6.º Si la prensa provoca directamente la perpetración de un delito, ha lugar á aplicar la pena inferior en dos grados á la señalada al delito mismo: cuando á la provocación hubiere seguido la perpetración, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado (arts. 582, 583). Según el art. 457, la publicación escandalosa de teorías contrarias á la moral pública, se castiga con multa de 125 á 1250 pesetas. Se consideran como faltas, la provocación á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, la apología del delito, las ofensas hechas á la moral, á las buenas costumbres, á la tranquilidad pública, art. 584, núm. 4 (25 á 125 pesetas de multa). 7.º En cuanto al empleo de la imprenta por los funcionarios de la administración de justicia y de los militares, y á los delitos que puedan resultar: Véase la Ley orgánica, art. 734, núm. 9 y el Código de Justicia militar, art. 329, núm. 4. (Véase luego § 15). Respecto del lugar conferido á los delitos de imprenta como delitos políticos: Véase § 7, III, 1.

II. El art. 13 de la Constitución garantiza también á todos los españoles el derecho de reunirse pacíficamente, y el de asociación para todos los fines de la vida. 1.º La Ley de 15 de Junio de 1880, prescribe como condición precisa para el ejercicio del derecho de reunión la de que el que la convoque dé conocimiento por escrito y firmado á la autoridad correspondiente : para las reuniones en las calles y plazas es preciso el permiso escrito de la autoridad. La autoridad puede asistir á las reuniones y disolverlas en los casos del art. 5. Se consideran como reuniones no pacificas, las que se verifican sin las condiciones legales, las que se celebran de noche (políticas), aquéllas á las cuales la mayoría de los asistentes acudiesen con armas, y las en que se tratase de la comisión de alguno de los delitos del C. p., Lib. II, Tít. III (véase § 7, II, 4, 5). Compárese las prescripciones penales del C. p., arts. 189 á 197, y las faltas de los que no cumplan con el deber de dar cuenta á la autoridad, art. 597, núm. 1. Las demás reuniones prohibidas son las que se verifican ante el edificio de las Cortes, cuando éstas se hallen reunidas (C. p., arts. 168, 169), y aquéllas que se verifican al efecto de cometer delitos de alta traición (C. p., arts. 182, 186, 188). No están sujetas, según el art. 7, á las prescripciones de la Ley de reuniones: las procesiones del culto católico, las reuniones de este mismo culto y de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios. (Véase la Real orden sobre la tolerancia religiosa de 23 de Octubre de 1876 y aqui § 7, II, 3), las que verifican las Asociaciones y establecimientos autorizados, con arregio á sus estatutos, las que se verifican en las funciones de teatros y demás espectáculos: sin embargo, es preciso observar las disposiciones del Reglamento

<sup>(1)</sup> O bien del cambio ocurrido en la dirección (Jurisprudencia).